Contraloría General del Departamento del Guaviare NIT.
832.000.115-7

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	**23** de mayo al 22 de junio de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**23** de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**23 de septiembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 23 de junio al 22 de julio de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 95001333300120230019400	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	- Proyecté y radiqué contestación de tutela dentro del Rad. 2025-131 de conocimiento del Juez 42 Laboral del Cto de Bogotá. -Proyecté y radiqué contestación de demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2023-203 de conocimiento del juez 1° Administrativo del San José del Guaviare. -El día 07 de julio asistí a audiencia de conciliación fijada por la Procuraduría 94 Judicial I dentro del Rad. 2025- 185684 número interno 4974	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de mayo	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	Realicé revisión jurídica a "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA COMPRA Y MONTAJE DE LLANTAS PARA EL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS OLN738 DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE". Realicé revisión jurídica a "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES – CONTADOR" Realicé revisión jurídica a "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES – PSICÓLOGO"	100%	

12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 007-2020"	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	-El día 2 de julio, asistí de manera virtual al comité de conciliación celebrado con la finalidad de evaluar la solicitud de conciliación propuesta por la señora Yanira Sierra.	100%	

El presente informe se presenta a los treinta (30) días del mes de julio de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

Contraloría General del Departamento del Guaviare NIT.
832.000.115-7

Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma

Contraloría General del Departamento del Guaviare NIT.
832.000.115-7

Doctora
ROCIO MANRIQUE MEJÍA
Juez Cuarenta y dos Laboral del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

REF: 110013105042 2025 10131 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL DÍAZ SIERRA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por el señor Daniel Díaz Sierra, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Señaló el accionante que realizó inscripción en el Proceso de Selección – Contralorías Territoriales 2024, publicado por la CNSC, en un empleo que exigía como requisito mínimo de educación un título profesional en Ingeniería Ambiental y Sanitaria o en el núcleo básico del conocimiento: Ingeniería Ambiental.

No obstante, manifestó que, fue excluido del proceso de selección bajo el argumento de no acreditar el requisito mínimo de educación, decisión que considera arbritraria, comoquiera que, su título corresponde literalmente al núcleo básico del conocimiento exigido en la OPEC, es decir, 'Ingeniería Ambiental

Afirmó que, la decisión adoptada por la CNSC vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, este Ente de Control debe manifestar que no cuenta con la aptitud legal para ser la entidad llamada a responder por la vulneración a derechos fundamentales alegados, en razón a que, el dominio y trámite del proceso de selección por mérito en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Guaviare – Proceso de Selección No. 1363 de 2023 – Contraloría Territoriales, recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- conforme se encuentra regulado en el Acuerdo No. 0172 del 12 de marzo de 2020.

Luego, cada una de las etapas que conforman este proceso de selección se encuentra guiada y regulada por la entidad accionada – CNSC -, sin que la entidad que representó tenga o pueda tener injerencia alguna, de manera que, toda petición, recurso o reclamo, debe ser atendido por esta, por ser de su competencia.

Bajo este entendido resulta diáfana la falta de legitimación por pasiva que le asiste a la Contraloria Departamental del Guaviare, para resolver la solicitud constitucional que hoy nos convoca.

En este orden es importante señalar que la falta de legitimación por pasiva ha sido concebida en palabras de la Corte Constitucional como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*[1], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva que le asiste al Ente de Control que represento, le solicito se sirva ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare
- Soportes de poder

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Contraloría General del Departamento del Guaviare NIT.
832.000.115-7

Doctor
EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez Primero Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF:	95001333300120230020300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por el señor Dyewiskey Mosquera Palacios; por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de demanda, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un pronunciamiento en relación a los hechos, posteriormente se hará referencia sobre las pretensiones invocadas, seguidas de las razones de defensa encaminadas a desvirtuarlas.

1. De lo narrado por el demandante:

- Al hecho 1, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 2, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 3, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 4, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 5, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 7, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 8, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 9, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 10, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 11, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 12, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 13, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 14, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- Al hecho 15, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 16, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 17, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 18, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 19, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 20, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 21, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 22, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, conforme se acreditará en el trámite del presente medio de control, el señor Dyewiskey Mosquera omitió con el deber legal de aportar la documentación necesaria para adelantar el proceso de auditoria para la vigencia 2021.

- Al hecho 23, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, todas y cada una de las pruebas debidamente practicadas fueron tenidas en cuenta dentro del trámite que se cuestiona.

- Al hecho 24, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse, comoquiera que, corresponde a una transcripción de la decisión adoptada por el ente de control en auto del 28 de noviembre de 2022.

- Al hecho 24 (b), Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- Al hecho 25, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 26, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 27, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 28, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

2. De lo pretendido por las demandantes:

Solicita la empresa demandante se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: PRIMERO: Que se declare la nulidad el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se impone una multa a DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, nulidad del auto de fecha 10 de enero de 2023 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y la nulidad de la resolución No. 015 del 1 de febrero de 2023 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 002-2022-.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare que el señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, no adeuda suma de dinero a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare por concepto de la sanción referida en los actos acusados

TERCERO: Que, por concepto de daño emergente, se condene a la Contraloría Departamental del Guaviare a pagar la suma de tres salarios mínimos mensuales legales vigente, que para el año 2022 ascendía a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) MCTE, correspondiente a los honorarios de abogado dentro del procesos sancionatorios.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.".

En atención a lo pretendido por la parte demandante, debo indicar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, bajo los argumentos de defesa que expongo a continuación:

3. Argumentos de defensa

En atención a los argumentos esbozados por la parte demandante consistentes en la violación al debido proceso e indebida valoración probatoria en relación a las actuaciones adelantas en el marco del proceso sancionatorio fiscal PASF No. 002-2022, debo indicarle su señoría que contrario a lo manifestado por la libelista, el ente de control que represento respetó íntegramente las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, durante la actuación fiscal que se cuestiona se aseguró que el investigado, ahora demandante contara con plenitud de defensa, prueba de ello son las oportunidades otorgadas y que le permitieron intervenir en todas las etapas del procedimiento, como en efecto lo acredita la presentación de descargos, solicitar y aportar los medios de prueba que considerara pertinentes, controvertir las evidencias recaudadas y hacer uso de los recursos legales

disponibles, dándose con ello cumplimiento a las formas propias del juicio sancionatorio fiscal previstas en el Decreto Ley 403 de 2020, artículo tercero de la Resolución 108 de 2020 y Resolución 074 de 2020 de la Contraloría Departamental del Guaviare, Ley 1437 de 2011, así como los artículos 29 y 209 de la Carta Política.

De manera que, no obra en el proceso que se cuestiona evidencia de irregularidad procedimental alguna, por el contrario, consta que se profirió el auto de apertura y formulación de cargos, auto por medio del cual se decretaron y denegaron pruebas, auto que impuso sanción consistente en multa y autos que resolvieron los recursos procedentes contra la decisión sanción, todo ello conforme a las disposiciones del Decreto Ley 403 de 2020. En consecuencia, no puede hablarse de violación del derecho de defensa o del debido proceso, pues la Contraloría Departamental de Guaviare otorgó todas las garantías procesales y observó la totalidad de las "formas propias" del procedimiento sancionatorio fiscal establecido por la ley, tal como lo exige el artículo 29 constitucional.

Ahora, aunque los argumentos de nulidad de los actos enjuiciados se limitan a señalar que, el actuar del demandante no fue omisivo y menos negligente, por el contrario se afirmó, siempre haber otorgado respuestas oportunas a cada uno de los requerimientos realizados por la entidad que represento, de manera que, en su dicho no resulta cierto que haya obstaculizado la investigación realizada por el grupo auditor, en razón a que siempre permitió la consulta de los documentos requeridos, a excepción de los contratos No, 291 y 248 de 2021, comoquiera que, los mismo se encontraban en ejecución y la norma solo autoriza el control concomitante y preventivo a la Contraloría General de la República.

Empero, contrario a lo alegado por la parte demandante, de los documentos que militan en proceso sancionatorio fiscal que se cuestiona, se encuentra debidamente acreditado el actuar omisivo del señor Dyewiskey Palacios, en su calidad de Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, al no facilitar la información requerida por el ente de control que represento en relación al proceso de auditoria vigencia 2021.

Prueba de lo aquí dicho, son las múltiples reiteraciones en las que tuvo que incurrir tanto el equipo auditor, así como, la Contralora Departamental encargada, para la obtención de la información solicitada y necesaria para el desarrollo normal del proceso de auditoría, como en efecto lo acreditan los oficios de fecha 9, 11 y 28 de marzo, en razón de los cuales se solicitó información sobre procesos contractuales y copia de la liquidación realizada con ocasión al pago de la sentencia Rad. 2010-00398-02, argumentándose frente a este último requerimiento que, el mismo obedecía a un capricho del auditor de campo, nada más distante a la realidad que dicha afirmación, por cuanto, para la Contraloría Departamental del Guaviare resultaba necesario conocer los parámetros utilizados para la liquidación de dicha orden judicial, información que además había sido solicitada por la parte interesada en dicho asunto.

Igual situación ocurrió en cuanto a la solicitud de allegar certificación de los descuentos e impuestos practicados a los procesos contractuales, información que fue solicitada mediante oficios de fecha 11 y 28 de marzo, la cual y pese a los requerimientos realizados, no se le dio cumplimiento.

Así mismo, en lo relacionado con la entrega de los contratos 291 y 248 de 2021, se indicó que los mismo no podían ser objeto de entrega, en razón a que encontraban en ejecución y que de acuerdo a lo previsto por el art. 267 Superior, no podían ser sujetos de auditoría, por cuanto el control preventivo y concomitante es exclusivo del Contralor General de la República.

Posición que no cuenta con respaldo jurídico alguno, comoquiera que, en atención a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, los Contralores Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción pueden ejercer las funciones atribuidas al señor Contralor General

de la República en el artículo 268 ibidem, de manera que, a las Contralorías territoriales le es permitido pedir informes sobre la función fiscal respecto entidades públicas o privadas.

Así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2160 de 2021, la intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, una vez perfeccionado el contrato, se habilita la intervención del ente de control, luego, no existía argumento alguno para que el aquí investigado negara la consulta de los procesos contractuales Nos, 291 y 248 de 2021.

Circunstancia que, en términos de lo indicado por el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, resultaron constitutivas de ser sancionadas, al respecto señala la referida norma lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables.** Serán sancionables las siguientes conductas:*
a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo
c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal especifico.
e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.
f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones .
m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.
n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.
o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable".

Adviértase su señoría como los literales g, h y m, describe de manera clara las conductas en las que incurrió el ahora demandante, por cuanto, tipifica como actuar sancionable el no rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas, el de omitir o no suministrar oportunamente las informaciones

solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo, así como, obstaculizar las investigaciones que estos realicen.

Luego, resulta claro que la decisión que hoy es sujeto de enjuiciamiento, esto es, el acto que impuso sanción consistente en multa en contra del señor Dyewiskey Palacios, así como los actos que la confirma son el resultado de las competencia conferida por el legislador al ente de control que represento, respecto de la cual, se itera, fue adelanta en garantía de los principio al debido proceso, defesa y contradicción, de manera que, las razones que esta entidad tuvo para imponer sanción al demandante correspondió a su probada omisión en cuanto a las obligaciones que le resultaban exigibles.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas le solicito su señoría se sirva denegar las pretensiones de la demanda, en razón a que los actos administrativos sancionatorios que se cuestionan fueron en expedidos en cumplimento de las competencias que constitucional y legalmente le han sido conferidas a las Contralorías Territoriales, en garantía del debido proceso y debidamente motivados, en razón a que en los mismos se expone con claridad los hechos, las normas infringidas, las pruebas recaudadas y la calificación de la conducta, criterios que no fueron desvirtuados por el demandante.

4. Pruebas

4.1.1. Documental.

- Expediente sancionatoria fiscal 002-2022,.

5. Anexos

a. Poder de representación judicial con sus correspondientes soportes.
b. PASF No. 002-2022 en dos (2) cuadernos.

6. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o al celular: 3214807354.

Del señor Juez.

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 007-2020"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 043 de 2019, producto de la auditoría regular realizada a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LATORRE GÓMEZ, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a la gestión de los recursos del Fondo de Servicios Educativos de dicha institución durante las vigencias 2015 a 2018.

2. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 007-2020, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsable los señores:

 - **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía No 17.325.663, quien ostentaba el cargo de rector de la INELAG para la época de los hechos.
 - **ALEX GREGORIO ARRIETA PÉREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 15.613.501, quien ostentaba el cargo de Tesorero de la INELAG para la época de los hechos.

4. Mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROJAS y ALEX GREGORIO ARRIETA PÉREZ.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROJAS y ALEX GREGORIO ARRIETA PÉREZ.**, en los siguientes términos:

" ... *Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 43 del 2019 que recae en el presunto no cumplimiento con el impacto y fin social de cada uno de los contratos de suministro, que a continuación este despacho se pronunciara uno a uno sobre su cumplimiento según la normativa aplicable.*

1. *Hallazgo No 5: Contrato de suministro No 15 de 2015.*

HALLAZGO 5 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 15 de 2015 celebrado con MILLER VELASCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS ($8.100.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así **un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 15 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 15 de 2015, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Miller Velasco por valor de 8.100.000 y Leandro Lugo por valor de 8.287.000. (fl 711-712)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 713)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 714)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 715-716)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 020. (fl 717)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 718)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 019. (fl 719)*
- *Contrato de suministro No 015 de 2015. (fl 720-721)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 722)*
- *Acta de entrega. (fl 723-724)*
- *Factura de venta. (fl 725)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 15 de 2015. (fl 726)*
- *Resolución No 067 de 2015 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2015. (fl 727)*
- *Acta de liquidación. (fl 728)*
- *Orden de pago Nro 032. (fl 729)*
- *Comprobante de egreso. (fl 730)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de repuestos y elementos para las bandas de música y marcial y apoyo para la compra de uniformes para la banda de música.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento ni que no se cumpliera con su fin social, pues era requerido para el funcionamiento de la banda musical y marcial, aunado a la compra de uniformes para los estudiantes integrantes de la banda. Que si bien, la necesidad no quedo especificada de manera clara, se presume, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

2. *Hallazgo No 6: Contrato de suministro No 16 de 2015.*

HALLAZGO 6 (A-D-P-FI: La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 16 de 2015 celebrado con MILLER VELASCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 16 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 16 de 2015, los cuales son:

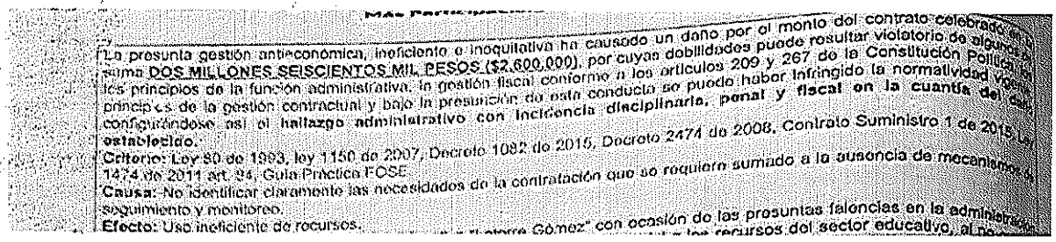
- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Miller Velasco por valor de 12.000.000 y Leandro Lugo por valor de 12.557.500. (fl 733-736)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 739-740)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 737-738)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 741-742)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 026. (fl 743)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 744)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 019. (fl 745)*
- *Contrato de suministro No 016 de 2015. (fl 746-747)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 748)*
- *Acta de entrega. (fl 877-879)*
- *Factura de venta. (fl 749-750)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 16 de 2015. (fl 751)*
- *Resolución No 076 de 2015 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2015. (fl 752)*
- *Acta de liquidación. (fl 753)*
- *Orden de pago Nro 12. (fl 754)*
- *Comprobante de egreso. (fl 755-756)*
-

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de papelería y fotocopias en general para la institución educativa La Torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento ni que no se cumpliera con su fin social, pues era requerido para el funcionamiento de la institución educativa La Torre Gómez en beneficio de toda la Institución. Que si bien, la necesidad no quedo especificada de manera clara, se presume, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

3. *Hallazgo No 7. Contrato de suministro No 01 de 2015.*

HALLAZGO 7 (A-D-P-FI) La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 1 de 2015 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA


La presunta gestión antieconómica, ineficiente o inoquitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000), por cuyas dobilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 1 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiera sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.

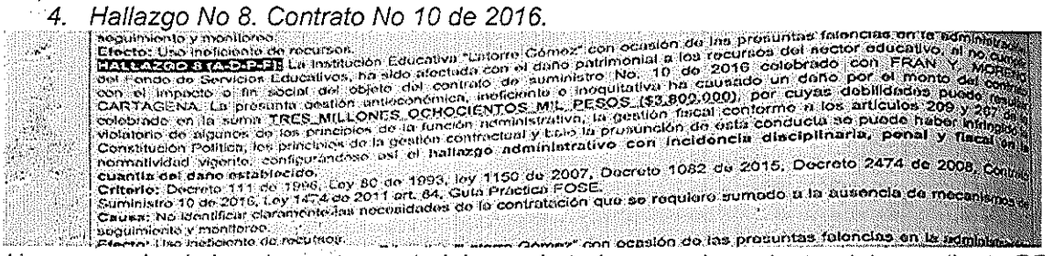
Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 01 de 2015, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Fran Moreno por valor de 2.600.000 y José Villalva por valor de 3.122.000. (fl 758-760)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 761-762)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 763-764)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 765-766)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 005. (fl 767)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 768)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 005. (fl 769)*
- *Contrato de suministro No 001 de 2015. (fl 770-771)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 772)*
- *Acta de entrega. (fl 773)*
- *Informe de actividades contratista (fl 774-776)*
- *Cuenta de cobro y antecedentes. (fl 779-785)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 001 de 2015. (fl 777-778)*
- *Resolución No 001 de 2015 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2015. (fl 786)*
- *Acta de liquidación. (fl 787)*
- *Orden de pago. (fl 788)*
- *Comprobante de egreso. (fl 789-790)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de materiales y refrigerios que se requieran para la ejecución de la propuesta PRAES "manejo adecuado de los residuos sólidos para promover la conservación del medio ambiente en la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

4. *Hallazgo No 8. Contrato No 10 de 2016.*


seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.
HALLAZGO 8 (A-D-P-F-F): La Institución Educativa "Untorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 10 de 2016 celebrado con FRAN Y MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente o inoquitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000), por cuyas dobilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 10 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiera sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 10 de 2016, los cuales son:

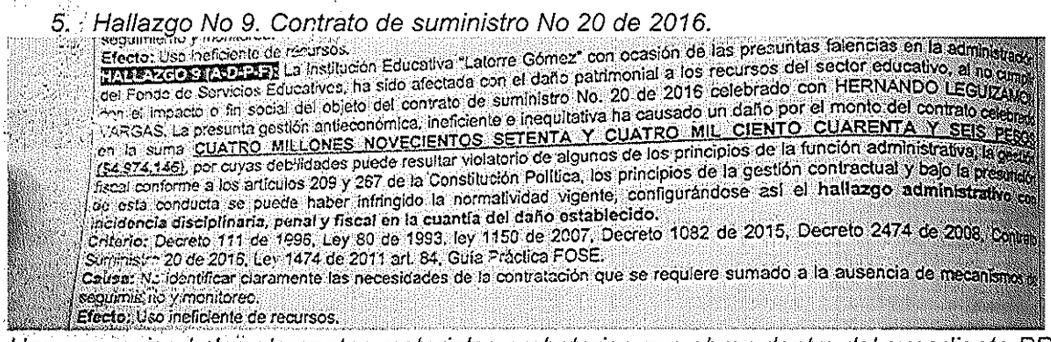
- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Fran Moreno por valor de 3.800.000 y Rafael Parra por valor de 4.465.000. (fl 792-793)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 795)*

- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 794)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 796-797)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 005. (fl 798)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 799)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 015. (fl 800)*
- *Contrato de suministro No 10 de 2016. (fl 801-802)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 803)*
- *Acta de entrega. (fl 804-805)*
- *Cuenta de cobro. (fl 807)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 10 de 2016. (fl 806)*
- *Resolución No 001 de 2016 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2016. (fl 808)*
- *Acta de liquidación. (fl 809)*
- *Orden de pago. (fl 810)*
- *Comprobante de egreso. (fl 811-812)*
-

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de materiales de ferretería para la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

5. *Hallazgo No 9. Contrato de suministro No 20 de 2016.*


seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.
HALLAZGO 9 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 20 de 2016 celebrado con HERNANDO LEGUIZAMÓN VARGAS. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($4.974.146), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 20 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 20 de 2016, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Hernando Leguizamón por valor de 4.974.146 y Fran Moreno por valor de 5.341.900. (fl 814-817)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 820-821)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 818-819)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 822-823)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 005. (fl 824)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 825)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 015. (fl 826)*
- *Contrato de suministro No 10 de 2016. (fl 827-828)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 829)*
- *Acta de entrega. (fl 830-832)*
- *Cuenta de cobro. (fl 834-835)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 20 de 2016. (fl 833)*
- *Resolución No 067 de 2016 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2016. (fl 836)*
- *Acta de liquidación. (fl 837)*

- *Orden de pago. (fl 838)*
- *Comprobante de egreso. (fl 839-840)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de materiales de ferretería para la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

6. Hallazgo No 10. Contrato de suministro No 18 de 2016

HALLAZGO No (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 18 de 2016 celebrado con MIGUEL D. SOLANO HERNANDEZ. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($3.388.215), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 18 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 18 de 2016, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Miguel Solano por valor de 3.388.215 y Gloria Torres por valor de 3.547.000. (fl 842-843)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 845)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 844)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 846-847)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 005. (fl 848)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 849)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 015. (fl 850)*
- *Contrato de suministro No 18 de 2016. (fl 851-852)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 853)*
- *Acta de entrega. (fl 854-856)*
- *Cuenta de cobro. (fl 858)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 18 de 2016. (fl 857)*
- *Resolución No 067 de 2016 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2016. (fl 859)*
- *Acta de liquidación. (fl 837)*
- *Orden de pago. (fl 860)*
- *Comprobante de egreso. (fl 861)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de Droga veterinaria, concentrado para los bovinos, aves y porcinos existentes en la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

7. *Hallazgo No 11. Contrato No 016 de 2016.*

HALLAZGO 11 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administrado del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumpl con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 16 de 2016 celebrado con FRAN Y. MORE CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contr celebrado en la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000), por cuyas debilidades puede resul violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringid normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 16 de 2016, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Fran Moreno por valor de 5.500.000 y Miller Velasco por valor de 6.004.000. (fl 863-864)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 866)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 865)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 867-868)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 022. (fl 869)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 870)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 022. (fl 871)*
- *Contrato de suministro No 16 de 2016. (fl 872-873)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 874)*
- *Acta de entrega. (fl 875)*
- *Cuenta de cobro. (fl 877)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 16 de 2016. (fl 876)*
- *Resolución No 067 de 2016 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2016. (fl 879)*
- *Acta de liquidación. (fl 878)*
- *Orden de pago. (fl 880)*
- *Comprobante de egreso. (fl 881)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de diplomas, acta de grados y trofeos de excelencia con destino a la graduación y clausura del año lectivo 2016 en la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades para la clausura de clases y grados de los estudiantes de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

8. *Hallazgo No 12. Contrato de suministro No 03 de 2018.*

HALLAZGO 12 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 3 de 2018 celebrado con MILLER A. VELAZCO MULATO, La presunta gestión antieconómica, ineficiente o inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($5.300.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 3 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 03 de 2018, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Fran Moreno por valor de 5.300.000 y Leandro Lugo por valor de 5.618.000. (fl 883-884)*

- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 886)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 885)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 887-888)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 003. (fl 889)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 890-891)*
- *Registro presupuestal de compromisos Nro 003. (fl 892)*
- *Contrato de suministro No 03 de 2018. (fl 893-894)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 895)*
- *Acta de entrega. (fl 896)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 03 de 2018. (fl 897)*
- *Factura de venta (fl 898)*
- *Resolución No 03 de 2018 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2018. (fl 899)*
- *Acta de liquidación. (fl 900)*
- *Orden de pago. (fl 901)*
- *Comprobante de egreso. (fl 902-907)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de materiales de señalización y extintores con destino a la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades para la seguridad de los estudiantes de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

9. *Hallazgo No 13. Contrato de suministro No 02 de 2018.*

HALLAZGO 13 (A-D-P-F) La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 2 de 2018 celebrado con FELIX A. LEGUIZAMON. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($7.184.400)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 2 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiera sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 02 de 2018, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Félix Leguizamón por valor de 7.184.400 y Hernando Leguizamón por valor de 7.522.000. (fl 909-910)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 912)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 911)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 913-914)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 002. (fl 915)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 916-918)*
- *Registro presupuestal Nro 002. (fl 919)*
- *Contrato de suministro No 02 de 2018. (fl 920-921)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 922)*
- *Acta de entrega. (fl 923)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 03 de 2018. (fl 924)*
- *Cuenta de cobro (fl 925)*
- *Resolución No 02 de 2018 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2018. (fl 926)*
- *Acta de liquidación. (fl 927)*
- *Orden de pago. (fl 928)*

— *Comprobante de egreso. (fl 929-934)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de materiales de aseo con destino a la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro y demás documentos arriba mencionados. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades para el aseo en la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

10. Hallazgo No 14. Contrato No 04 de 2018.

HALLAZGO 14 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 2 de 2018 celebrado con MILLER A. VELAZCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($12.600.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 4 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.
Efecto: Uso ineficiente de recursos

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 04 de 2018, los cuales son:

— *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Miller Velasco por valor de 12.600.000 y Leandro Lugo por valor de 13.173.000. (fl 936-937)*
— *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 939)*
— *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 938)*
— *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 940-941)*
— *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 004. (fl 942)*
— *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 943-944)*
— *Registro presupuestal Nro 004. (fl 945)*
— *Contrato de suministro No 04 de 2018. (fl 946-947)*
— *Acta de inicio de contrato. (fl 948)*
— *Acta de entrega. (fl 949-950)*
— *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 04 de 2018. (fl 952)*
— *Factura de venta (fl 951)*
— *Resolución No 05 de 2018 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2018. (fl 953)*
— *Acta de liquidación. (fl 954)*
— *Orden de pago. (fl 955)*
— *Comprobante de egreso. (fl 956-961)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de materiales de papelería con destino a la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro y demás documentos arriba mencionados. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades para la papelería en la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

11. Hallazgo 15. Contrato No 06 de 2018.

236
241

HALLAZGO 15 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 6 de 2018 celebrado con RAFAEL A. PARRA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.850.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**
Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 6 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.
Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 06 de 2018, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Rafael Parra por valor de 2.850.000 y Fran Moreno por valor de 3.160.000. (fl 963-964)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 965)*
- *Anexo 1. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 966)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 967-968)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 006. (fl 969)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 970)*
- *Registro presupuestal Nro 006. (fl 971)*
- *Contrato de suministro No 06 de 2018. (fl 972-973)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 974)*
- *Acta de entrega. (fl 975-976)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 06 de 2018. (fl 977)*
- *Factura de venta (fl 979)*
- *Resolución No 06 de 2018 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2018. (fl 978)*
- *Cuenta de cobro (fl 980)*
- *Acta de liquidación. (fl 981)*
- *Orden de pago. (fl 982)*
- *Comprobante de egreso. (fl 983)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de repuestos y materiales para los equipos de amplificación y sonido de la emisora escolar de la institución la torre Gómez.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro y demás documentos arriba mencionados. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades para el funcionamiento del equipo de amplificación y sonido de la emisora escolar de la INELAG. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

12. Hallazgo 16. Contrato de suministro No 13 de 2018.

HALLAZGO 16 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 13 de 2018 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 007-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de suministro No 013 de 2018, los cuales son:

- *Se evidencia las cotizaciones realizadas por los señores Fran Moreno por valor de 6.500.000 y Hernando Leguizamón por valor de 7.180.000. (fl 985-986)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. Cuadro comparativo de cotizaciones. (fl 988)*
- *Anexo I. Descripción de los elementos objeto del contrato. (fl 987)*
- *Estudio de oportunidad y conveniencia. (fl 989-990)*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal No 012. (fl 991)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal. (fl 992)*
- *Registro presupuestal Nro 013. (fl 993)*
- *Contrato de suministro No 013 de 2018. (fl 994-996)*
- *Acta de inicio de contrato. (fl 997)*
- *Acta de entrega. (fl 998-999)*
- *Cuenta de cobro (fl 1000)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato de suministro No 013 de 2018. (fl 1001)*
- *Acta de liquidación. (fl 1002)*
- *Resolución No 06 de 2018 por medio de la cual se cancela una cuenta de la vigencia fiscal del 01 de enero al 01 de diciembre de 2018. (fl 1003)*
- *Orden de pago. (fl 1004)*
- *Comprobante de egreso. (fl 1005-1006)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en el suministro de elementos de ferretería con destino a la institución Latorre Gómez, para realizar el mantenimiento de la cubierta del segundo piso, aulas de clase, la construcción de escalera de tres peldaños y rampa de acceso a personal con discapacidad, y el mantenimiento de una unidad sanitaria y cubierta de la sede administrativa de la sede principal del INELAG.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de suministro, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta entrega del material suministrado al Rector de la época, así mismo consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato, acta de liquidación y el pago del valor del contrato de suministro y demás documentos arriba mencionados. Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento, según el objeto contratado era necesaria los elementos de ferretería para cumplir con el mantenimiento de las aulas de clase y demás decantadas en el objeto contractual en la INELAG. En mérito de lo expuesto y con lo evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de la INELAG invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

Una vez revisado la totalidad de los contratos de suministros investigados, este despacho encuentra que los 12 contratos se encuentran legalmente celebrados y actualmente cumplidos y liquidados en su totalidad conforme a las necesidades propias de la Institución Educativa La Torre Gómez, situación que es de importancia para determinar si los contratos objeto de investigación ameritan un juicio de responsabilidad fiscal por cuanto pudieron haber causado un detrimento al patrimonio de la Entidad presuntamente afectada.

Siendo importante indicar que dentro de los hechos que aquí se investigan, no concurren los elementos necesarios para que se configure responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios investigados, por cuanto, teniendo en cuenta el articulo 5 de la ley 610 del 2000, la cual nos indica los elementos de la responsabilidad fiscal, siendo estos el dolo o la culpa grave del funcionario o persona que realiza gestión fiscal a investigar, un daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Valorado el material probatorio obrante en el presente proceso, se evidencia que NO se cumplen los presupuestos de la responsabilidad fiscal que ameriten la continuación de la presente investigación, por cuanto, se evidencio que los funcionarios implicados en la presente investigación NO actuaron con dolo o culpa grave en la celebración de los contratos de suministros ni pusieron en riesgo el presupuesto destinado para dicha contratación, pues la misma fue llevada a cabo según las necesidades básicas de la institución INELAG para el cumplimiento de sus deberes, fines y metas; ahora, respecto del daño patrimonial al Estado, se tiene que los contratos de suministros celebrados entre la INELAG y los diferentes contratistas, se ejecutaron y cumplieron en su totalidad según la necesidad contratada, respecto de los cuales constan como se evidencia, acta de inicio, acta de entrega de los elementos suministrados, certificación de cumplimiento del objeto contractual por parte del Rectos, acta de liquidación y orden de pago, contando su estado actual como liquidados, siendo así que tampoco se

configura el elemento del daño indispensable para determinar la responsabilidad fiscal, por tanto teniendo presente esta no configuración de las dos causales sobra decir que no se configura tampoco el nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa y el elemento daño al patrimonio del Estado.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).
La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> *1. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado..."*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

Parágrafo transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

"Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 007 de 2020, dentro del

cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha cuatro (4) de julio de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 007-20, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 07-20 de 25 de agosto de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 007-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de* ***MIGUEL ANGEL ORTIZ ROJAS,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 17.325.663, quien ostentaba el cargo de rector de la INELAG para la época de los hechos y* ***ALEX GREGORIO ARRIETA PEREZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 15.613.501, quien ostentaba el cargo de Tesorero de la INELAG para la época de los hechos, por valor de* ***SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 74,796,761 M/CTE)*** *valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, pólizas de seguro así: Póliza No 620-64-994000001553 vigencia 23-01-2014 al 23-01-2015 Cobertura de 5.000.000.*

- *Póliza No 620-64-994000001666 vigencia 11-02-2015 al 11-02-2016 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001667 vigencia 11-02-2015 al 11-02-205 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001808 vigencia 24-02-2016 al 24-02-2017 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001809 vigencia 24-02-2016 al 24-02-2017 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001558 vigencia 24-02-2017 al 24-02-2018 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001809 vigencia 24-02-2017 al 24-02-2018 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001808 vigencia 24-02-2018 al 24-02-2019 Cobertura de 5.000.000.*
- *Póliza No 620-64-994000001809 vigencia 24-02-2018 al 24-02-2019 Cobertura de 5.000.000.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguro. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Afirmación que fue sostenida en el cumplimiento del objeto del contrato No. 491 de 2018, el cual consistió en la contratación de servicios logísticos para la unidad estratégica de negocios el Retorno con el fin de dar cumplimiento al desarrollo y ejecución de las actividades de las dimensiones de vida saludable y enfermedades trasmisibles vida saludable y condiciones no trasmisibles. Salud sexual y reproductiva, convivencia social y salud mental, seguridad alimentaria y nutricional en el marco de plan de salud pública de intervenciones colectivas en el municipio de el Retorno.

Argumento que será mantenido por este Despacho, por considerarse que en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto no concurre el elemento de la responsabilidad fiscal, consistente el daño patrimonial al Estado.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento,*

pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Presupuesto que no concurre en este asunto, comoquiera que, del material probatorio arrimado, se advierte de manera clara que cada uno de los contratos de suministros que fueron objeto de hallazgo en el proceso de auditoría realizada a la Institución Educativa LATORRE GÓMEZ fueron cumplidos a cabalidad.

En efecto, de la revisión realizada en esta instancia a los contratos de suministro No. 01, 15, 16, de 2015; 10, 16, 18, 20 de 2016 y 02, 03, 04,06, 13 de 2018, encuentra este Despacho que fueron cumplidos en su totalidad, comoquiera que, en relación a cada uno de ellos obran actas de entrega debidamente suscritas por el rector de la institución, certificaciones de cumplimiento del objeto contratado, actas de liquidación y órdenes de pago.

De manera que, al encontrarse debidamente acreditado que, los contratos de suministros que inicialmente fueron considerados como generadores de daño fiscal, empero, que una vez adelantadas cada una de la etapas propias de este juicio, se encontró que los mismos fueron contratados y ejecutados como respuesta a las necesidades de la Institución Educativa auditada, en cumplimiento de las normas de la contratación pública y bajo la modalidad de contratación correspondiente, resulta evidente la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

Luego, ante la no concurrencia de los elementos que dan lugar a la declaratoria de la responsabilidad fiscal en este asunto, por cuanto, del material probatorio que milita en el expediente resultó debidamente acreditado que, los empleados a cargo de la gestión fiscal no actuaron con dolo o culpa grave, en razón a que su actuar obedeció a las necesidades propias de la Institución Educativa y en cumplimiento a las normas de la contratación pública, así mismo y conforme se indicó en líneas anteriores, tampoco existió un daño fiscal para la Institución Educativa LATORRE GÓMEZ, comoquiera que, cada uno de los contratos de suministro investigados fueron cumplidos en su totalidad, en este sentido lo prueban las actas de entrega, las certificaciones de cumplimiento del objeto contratado y las actas de liquidación, documentos que prueban un cumplimiento del 100% de los servicios contratados.

En este orden, al no haberse acreditado una afectación al patrimonio público de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LATORRE GÓMEZ, no habría lugar a continuar con la presente investigación fiscal.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía No 17.325.663 y al señor **ALEX GREGORIO ARRIETA PÉREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 15.613.501, quienes ostentaban los cargos de Rector y Tesorero de la INELAG para la época de los hechos, respectivamente, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

Contraloría General del Departamento del Guaviare NIT.
832.000.115-7



Villavicencio, once (11) de julio de 2025

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de hoy, once (11) de julio de 2025 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA COMPRA Y MONTAJE DE LLANTAS PARA EL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS OLN738 DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7° DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 1510 DEL 17 DE JULIO DEL 2013 Y DECRETO 1082 DE 2015.", me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión jurídica, puede advertir esta asesoría externa que el mismo se encuentra ajustado a la modalidad de contratación prevista por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado, para la clase de servicio a contratar y que las normas a las que hace referencia se encuentran vigentes.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de 2025

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de hoy, diecisiete (17) de julio de 2025 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7°DE LA LEY 80 DE 1993 Y DECRETO 1082 DE 2015.", me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión jurídica, puede advertir esta asesoría externa que el mismo se encuentra ajustado a la modalidad de contratación prevista por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado, para la clase de servicio a contratar y que las normas a las que hace referencia se encuentran vigentes.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

247
252

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de 2025

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de hoy, veinticinco (25) de junio de 2025 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7°DE LA LEY 80 DE 1993 Y DECRETO 1082 DE 2015.", me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión jurídica, puede advertir esta asesoría externa que el mismo se encuentra ajustado a la modalidad de contratación prevista por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado, para la clase de servicio a contratar y que las normas a las que hace referencia se encuentran vigentes.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA